
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de noviembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Juliana Rodríguez del Rosario.

Abogados: Lic. Rudys Odalis Polanco Lara y Licda. María Ysabel Jerez Guzmán.

Recurridos: Banco Agrícola de la República Dominicana y Transunion S. A.

Abogados: Dr. Raúl M. Ramos Calzada, Licdos. Ramón Pérez Méndez, Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio George, Pedro J. Castellanos Hernández y Licda. Silvia del C. Padilla V.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juliana Rodríguez del Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018377-0, domiciliada y residente en la calle Santomé # 28, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jerez Guzmán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0047910-9 y 002-0062701-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle General Cabral # 105, provincia San Cristóbal.

En el proceso figura como parte recurrida: **a) Banco Agrícola de la República Dominicana**, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con la Ley 6186 de Fomento Agrícola y sus modificaciones, con asiento social en la av. George Washinton # 601, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representado por su administrador general Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, con domicilio y residencia ubicada en la misma del banco *ut supra* indicada; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Lcdos. Silvia del C. Padilla V. y Ramón Pérez Méndez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066067-0, 001-0292184-8 y 003-0056536-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **b) Transunion S. A.**, sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-65988-2, con asiento social en la av. Abraham Lincoln # 1019, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su gerente general Juan Ignacio Viana Osorio, colombiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. PE125339, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio George y Pedro J. Castellanos Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1, 001-1394077-9 y 402-2117074-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Abraham Lincoln, esq. calle Jacinto I. Mañón, ensanche Serallés, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 297-2015, dictada en fecha 18 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos, en su aspecto formal, tanto el recurso de apelación principal incoado por el BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, como el recurso de apelación incidental y parcial incoado por JULIANA RODRIGUEZ DEL ROSARIO, contra la sentencia civil No. 296 de fecha 03 de junio 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso principal y rechaza el incidental, por lo que revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por JULIANA RODRIGUEZ DEL ROSARIO contra el BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por las razones precedentemente indicadas; TERCERO: Condena a la señora Juliana Rodríguez del Rosario al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Omar Acosta Méndez y Silvia del Carmen Padilla Valdera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de mayo de 2016, mediante el cual la parte corecurrida Banco Agrícola de la República Dominicana invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa depositado en fecha 20 de abril de 2017, mediante el cual la parte corecurrida Transunion S. A. invoca sus medios de defensa; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de agosto de 2017, donde solicita la caducidad del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 24 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Juliana Rodríguez del Rosario, parte recurrente; y Banco Agrícola de la República Dominicana y Transunion S. A., parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente contra los recurridos, la cual fue acogida en cuanto al corecurrido Banco Agrícola de la República Dominicana por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 00296-2011, de fecha 3 de junio de 2011; fallo que fue apelado por ambas partes ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso de apelación principal del hoy corecurrido Banco Agrícola de la República Dominicana, rechazó el recurso incidental de la hoy recurrente y rechazó la demanda primigenia, mediante decisión núm. 297-2015 de fecha 18 de noviembre de 2015, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por los recurridos en sus respectivos memoriales de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por Juliana Rodríguez del Rosario, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que los recurridos, así como el Procurador General de la República, plantean en sus memoriales de defensa y dictamen, la caducidad del recurso de casación en virtud de que la recurrente emplazó fuera del plazo de los 30 días que establece el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso

extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

El art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)”; que, por su parte, el art. 7 del mismo texto legal establece: “ Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”.

Del estudio de la documentación del caso, se comprueba que: a) en virtud del recurso de casación interpuesto por Juliana Rodríguez del Rosario, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto de fecha 11 de marzo de 2016, donde se autorizó a emplazar a los recurridos Banco Agrícola de la Republica Dominicana y Transunion, S. A.; b) mediante acto núm. 293/2016, de fecha 13 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Raymundo Gonzalo Dipre Cuevas, de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificado a los recurridos el recurso de casación y el auto *ut supra* indicado; c) los recurridos exponen que dicho acto de emplazamiento fue notificado fuera del plazo de los 30 días que consagra el art. 7 de la Ley 3726 de 1953, por lo que el recurso que nos ocupa debe ser declarado caduco;

En el caso ocurrente, y tal como exponen los recurridos, el emplazamiento en virtud del acto núm. 293/2016, de fecha 13 de abril de 2016, fue realizado fuera del plazo legal, pues no obstante el aumento de 1 día en razón de la distancia que impera en el caso, pues la recurrente tiene su domicilio en la provincia de San Cristóbal, en virtud del art. 67 de la Ley 3726 de 1953 y el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, el acto fue notificado a los 33 días de la emisión del auto del presidente; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo; que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse a las partes en el plazo de los 30 días legalmente establecidos, más el aumento de 1 día por la distancia, tal y como dispone el art. 6 de la Ley 3726 1953, se

impone declarar la caducidad del presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los arts. 6, 7, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Juliana Rodríguez del Rosario, contra la sentencia núm. 297-2015, dictada en fecha 18 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Juliana Rodríguez del Rosario, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Lcdos. Silvia del Carmen Padilla Valdera, Ramón Pérez Méndez, Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio George y Pedro J. Castellanos Hernández, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.